



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 60455 DE 2023

(29 SEPTIEMBRE DE 2023)

Radicado No. 20-294878

VERSIÓN ÚNICA

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL (E)**

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 69180 del 5 de octubre de 2022 (en adelante “Resolución No. 69180 de 2022” o “Resolución Sancionatoria”), la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Entidad (en adelante la “Dirección”), impuso sanción pecuniaria a **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S.**, por haber incurrido en la infracción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución No. 4983 de 2011, con sus modificaciones, por la cual se expidió el Reglamento Técnico Aplicable al sistema de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o fabriquen nacionalmente para uso o comercialización en Colombia (en adelante “Reglamento Técnico aplicable”), expedido por el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**. A continuación, se presenta la relación de la sanción impuesta a la investigada:

Tabla No. 1. Sanción - Resolución No. 69180 de 2022

No.	Investigada	NIT	Monto de la multa	SMLMV ¹	UVT ²
1	RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S.	860.025.792-3	\$ 10.000.000	10	263,13

SEGUNDO: Que el 26 de octubre de 2022³, la investigada, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 69180 de 2022, en el que solicitó que se revocara la sanción impuesta.

TERCERO: Que mediante la Resolución No. 53307 del 1 de septiembre de 2023 (en adelante “Resolución No. 53307 de 2023”), la Dirección al resolver el recurso de reposición interpuesto confirmó la Resolución No. 69180 de 2022. Por otra parte, concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la investigada ante el Despacho del Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

CUARTO: Que con fundamento en el artículo 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, se resolverá el recurso de apelación interpuesto, así:

Es oportuno recordar que en el marco de la denuncia presentada mediante consecutivo 0 del radicado No. 19-278139 del 28 de noviembre de 2019 relacionada con el presunto incumplimiento del Reglamento Técnico aplicable, esta Superintendencia realizó un requerimiento de

¹ Salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

² Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

³ Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado No. 20-294878-38.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

información⁴ a **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S.**, a fin de determinar el cumplimiento en cuanto a demostración de la conformidad de ciertos productos. De la información allegada por la investigada, la Dirección advirtió la existencia de mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Como resultado del análisis del material probatorio recabado durante el desarrollo de la actuación, la investigada, en calidad de importadora de los productos denominados **“MANGUERAS PARA FRENO; CON REFERENCIAS: 8671016825, 8671016827, 8671017428”** descrito en la declaración de importación No. 482018000742676, y **“MANGUERA PARA FRENO; CON REFERENCIA: 462104KH7C”** descrito en la declaración de importación No. 032020000043448, fue sancionada por incumplir con lo preceptuado en el artículo 17 del Reglamento Técnico aplicable.

A continuación, este Despacho procederá a abordar cada uno de los argumentos de inconformidad presentados por la investigada de la siguiente manera:

4.1. Respetto a la norma infringida

- **Argumento de la recurrente**

De conformidad con los argumentos planteados en el escrito de alzada, la recurrente afirmó que la norma que le fue imputada, esto es, el artículo 17 del Reglamento Técnico aplicable, establece que el importador debe contar con el certificado de conformidad o el documento equivalente antes de la comercialización del producto, no *“(...) de manera previa al momento de su importación”*.

En igual sentido, sostuvo que en la investigación no se acreditó que los productos inspeccionados carecieran del certificado de conformidad para el momento de la comercialización, de tal forma que el incumplimiento que se le imputó se encuentra desvirtuado.

- **Pronunciamiento del Despacho**

El argumento expuesto por la defensa determina que este Despacho deba pronunciarse acerca del supuesto de hecho que regula el artículo 17 del Reglamento Técnico aplicable, con la finalidad de establecer si se adecúa a los hechos por los cuales la investigada fue sancionada, es decir, se debe establecer si lo que la norma exige es que el producto cuente con certificado de conformidad de forma previa al registro o licencia de importación.

Para responder el interrogante, es importante revisar la norma en discusión:

“Artículo 17º. Procedimiento para evaluar la conformidad: De acuerdo con lo señalado por el Decreto 3144 de 2008, o en la disposición que en esta materia lo modifique o sustituya, y de conformidad con los postulados del numeral 6.1 de Acuerdo OTC de la OMC, previamente a su comercialización, los fabricantes nacionales así como los importadores de los sistemas de frenos o sus componentes contemplados en el presente reglamento técnico, deberán obtener para estos productos el respectivo certificado de conformidad de producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos técnicos específicos contemplados en esta resolución. Dicho certificado de conformidad será válido en Colombia siempre y cuando se obtenga utilizando una cualquiera de las siguientes alternativas (...)”

Lo primero que se advierte es que la disposición citada aplica para los importadores de los sistemas de frenos o sus componentes, calidad que ostenta la investigada y que no fue controvertida en desarrollo de esta actuación.

Ahora bien, este Despacho precisa acogerse a la línea argumentativa que la Dirección tomó al abordar este asunto en el recurso de reposición, específicamente en lo relacionado con el análisis de otros apartes del Reglamento Técnico aplicable que evidencian que, de manera previa a la importación, el producto debe contar con el certificado de conformidad. De ello da cuenta el numeral 5.1 del artículo 5 del reglamento en cita, que define el término *“Previamente a su comercialización para sistemas de frenos o sus componentes que se van a importar”* de la siguiente forma:

“Es el momento de la solicitud del registro o licencia de importación para tales mercancías a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, salvo que la importación de

⁴ Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado No. 20-294878-0.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

tales mercancías se pueda amparar en forma permanente con Declaración de Conformidad, en cuyo caso, corresponde al momento de la solicitud del levante aduanero de dichos productos.”

En consonancia, el artículo 24 del Reglamento Técnico aplicable establece como prohibición la importación de los sistemas de frenos o sus componentes, que no cumplan los requisitos técnicos específicos allí establecidos, con fundamento en los procedimientos de evaluación de conformidad. Esto no significa otra cosa más que los productos inspeccionados no podían importarse sin contar con el certificado de conformidad que acreditara el cumplimiento de los requisitos técnicos previstos en el reglamento en cita.

La conclusión a la que se arribó en el párrafo que antecede no solo encuentra fundamento en las disposiciones estudiadas, que, no sobra decir, debían ser de pleno conocimiento de la investigada dada la naturaleza de los productos que importaba, también tienen fundamento en disposiciones como el parágrafo 4 del artículo 2.2.1.7.5.16. del Decreto 1595 de 2015⁵, que establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 4.

(...)

En cualquier caso, los productos no podrán ser comercializados ni puestos a disposición de terceros a ningún título, hasta que se cuente con el certificado que demuestre el cumplimiento pleno del reglamento técnico, expedido por un organismo competente en los términos de este capítulo.

Obtenido el certificado de conformidad, el importador deberá adjuntarlo a la licencia o registro de importación al momento de su presentación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior

-VUCE.”.

El texto citado guarda lógica con la finalidad atribuida a la Ventanilla Única de Comercio Exterior - **VUCE**- y más exactamente con el proceso de importación que se surte ante dicho sistema. En efecto, el proceso tiene como finalidad realizar un control previo y general de los productos que ingresan al territorio nacional, el cual se efectúa mediante una verificación documental a través de los documentos que son radicados en esa ventanilla. En este punto es válido recurrir a la guía de diligenciamiento del formulario del Registro de Importación para los productos que están sujetos a cumplimiento de reglamento técnico, la cual fue creada por esta Superintendencia y publicada en la página web de la Ventanilla Única de Comercio Exterior⁶ con el objetivo de facilitar a los usuarios del sistema el manejo de esta.

La guía en referencia dispone lo siguiente con relación al procedimiento para evaluar la conformidad, previo a la importación los productos sujetos al cumplimiento de un reglamento técnico:

“Es importante resaltar que la demostración de la conformidad está establecida en cada uno de los reglamentos técnicos; sin embargo, a continuación, quedará plasmada la generalidad y lineamientos a seguir para establecer la evaluación de la conformidad, para su análisis en la plataforma VUCE:

(...)

Previo a la importación de productos sujetos a cumplimiento de reglamento técnico los importadores deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos técnicos específicos contemplados en los mismos, a través de:

a) *Certificado de desempeño*

(...)

⁵ “Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”.

⁶ <https://www.vuce.gov.co/noticias/guia-vuce-v3-11-02-2020.aspx>.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Lo anterior según lo consagrado en cada uno de los reglamentos técnicos, en observancia de lo establecido en el Decreto 1074 modificado por el 1595 de 2015, y lo reglamentado sobre el particular en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- *Se deben adjuntar los documentos para demostrar la conformidad con lo establecido en el correspondiente reglamento técnico de forma electrónica a través de la plataforma de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE”.*

Cabe resaltar que, además de encontrarse probado que era obligación de la investigada contar con el certificado de conformidad antes o al momento de la importación de los productos inspeccionados, la normativa que se acaba de revisar no puede resultarle ajena puesto que su calidad de importador le demandaba conocer las exigencias o requerimientos establecidos para la solicitud de registro o licencia de importación a través de la **VUCE**, aunado al hecho de que el desconocimiento de la norma no excusa su incumplimiento.

Para concluir y dar respuesta al interrogante planteado líneas atrás, este Despacho encuentra que el artículo 17 del Reglamento Técnico aplicable no puede interpretarse de forma restringida, como propone la defensa, por el contrario, todo lo expuesto evidencia que el término cuestionado, esto es *“previamente a su comercialización”* debe entenderse desde el momento en que se realiza la solicitud para la licencia de importación, conclusión a la que también llegó la Dirección en la Resolución No. 53307 de 2023.

En este orden de ideas, se tiene que el supuesto que regula la norma imputada se adecúa a los hechos que motivaron la imposición de la sanción, pues los productos denominados **“MANGUERAS PARA FRENO; CON REFERENCIAS: 8671016825, 8671016827, 8671017428”** descrito en la declaración de importación No. 482018000742676, y **“MANGUERA PARA FRENO; CON REFERENCIA: 462104KH7C”** descrito en la declaración de importación No. 032020000043448, no tenían certificado de desempeño para la fecha de la importación, circunstancia que quedó suficientemente acreditada en el marco del ejercicio probatorio que se efectuó en la Resolución Sancionatoria.

4.2. Respecto a la carga probatoria de la Dirección

- **Argumento de la recurrente**

Frente a este argumento, en el escrito de impugnación se indicó que el deber de demostrar el incumplimiento reprochado recaía en la Dirección y no en la investigada, pues, a criterio suyo, no se le puede endilgar la responsabilidad de demostrar su propia inocencia cuando es carga de la autoridad desvirtuarla.

Puntualmente, la defensa resumió su desacuerdo en los siguientes términos:

“(…) el yerro en el acto sancionatorio deriva de trasladar a Renault-Sofasa la acreditación de elementos propios del tipo, confundiendo este y sus ingredientes con causales exonerativas de responsabilidad, en las cuales sí es el investigado a quien corresponde alegarlas y demostrarlas en el procedimiento.”.

Sobre este asunto, agregó que en el expediente no se evidencia ninguna prueba que demuestre que los productos inspeccionados se comercializaron con el certificado de conformidad, pero tampoco sin este, por lo que se debe aplicar la duda a favor de la investigada.

- **Pronunciamiento del Despacho**

De conformidad con el reproche que se acaba de indicar, en esta instancia corresponde identificar si es cierto que la Dirección le trasladó a la investigada la carga de probar el incumplimiento que se le imputó y, a su turno, determinar si la autoridad faltó al deber de desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto investigado.

En atención al estudio realizado en el anterior acápite, lo primero a explicar es que el ejercicio probatorio no debía desarrollarse en torno a determinar si los productos inspeccionados fueron comercializados con el certificado de conformidad, pues este no constituye un *“elemento propio del tipo”*. Según las consideraciones enunciadas en esta Resolución, la obligación de contar con el certificado de desempeño se hace extensiva al momento de la importación del producto o previo a este; lo que, a su vez, significa que la valoración probatoria debía estar dirigida a

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

demostrar que los productos inspeccionados no contaban con el respectivo certificado de conformidad.

Aclarado este punto, se revisará la Resolución Sancionatoria con el fin de verificar si la Dirección efectivamente le impuso a la investigada la carga de demostrar la infracción imputada. Para ello, se citarán los apartes correspondientes al análisis del material probatorio obrante en el expediente, así como lo enunciado frente al caso concreto.

“(…) esta Dirección procedió a realizar el análisis de los documentos obrantes en el plenario con el fin de determinar si obra constancia de la conformidad de los productos investigados o si por el contrario se ha configurado inequívocamente el incumplimiento. De lo cual, este Despacho da cuenta de que no existe documento alguno que pruebe la conformidad de los productos verificados frente al Reglamento Técnico objeto de estudio, toda vez que no se aporta un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado u otro documento cuya equivalencia sea permitida por la normatividad.

Por todo lo anterior, es preciso establecer que los productos “MANGUERAS PARA FRENO; CON REFERENCIAS: 8671016825, 8671016827, 8671017428” descrito en la declaración de importación No. 482018000742676; y el producto “MANGUERA PARA FRENO; CON REFERENCIA: 462104KH7C” descrito en la declaración de importación No. 032020000043448, carecen de documentos válidos que demuestren su conformidad.

(…)

En efecto, al no haberse aportado en el transcurso de la investigación el correspondiente certificado de conformidad, y bajo el sustento técnico de lo expuesto en precedencia, esta Dirección supone que a los productos objeto de investigación no se le realizaron los ensayos de cumplimiento de requisitos técnicos de seguridad por parte de un tercero independiente e imparcial y por ende, se puso en riesgo a los consumidores

(…)

Sobre este argumento en particular, es importante señalar que esta Superintendencia demostró que, en efecto, hubo incumplimiento de lo preceptuado en la Resolución 4983 de 2011 y sus modificaciones, situación que fue debidamente probada dentro del plenario, de acuerdo con el informe técnico en donde quedaron consignados todos los resultados obtenidos el día 19 de agosto de 2020, por los profesionales comisionados por esta Entidad para realizar la verificación

En consonancia con lo señalado, se tiene que, luego de efectuar la respectiva verificación de los productos: “MANGUERAS PARA FRENO; CON REFERENCIAS: 8671016825, 8671016827, 8671017428” descrito en la declaración de importación No. 482018000742676; y el producto “MANGUERA PARA FRENO; CON REFERENCIA: 462104KH7C” descrito en la declaración de importación No. 032020000043448, se encontró que los mismos no se ajustaban a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento objeto de estudio, motivo por el cual, efectivamente se encuentran los medios de convicción idóneos que demuestran la inobservancia presentada en los productos aludidos.”⁷.

Hasta este punto, se advierte que **(i)** la Dirección no encontró ningún soporte probatorio que demostrara que los productos inspeccionados, para el 19 de agosto de 2020, contaban con el certificado de conformidad y **(ii)** que la decisión se adoptó teniendo en cuenta las pruebas recabadas en el marco del requerimiento de información realizado mediante consecutivo 0 del radicado 20-294878. Sin perjuicio de lo anterior, en la Resolución Sancionatoria también se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por la defensa, cuyo análisis arrojó la siguiente conclusión:

“Siguiendo con la línea argumentativa anterior, es necesario señalar a la investigada que si bien se subsanaron los errores mediante las declaraciones de importación aportadas, esto es, Declaración de importación No. 032020001089230-9 respecto del producto: “MANGUERA PARA FRENO; CON REFERENCIA: 462104KH7C” y Declaración de importación No. 5007301740265 respecto del producto: “MANGUERAS PARA FRENO; CON REFERENCIAS: 8671016825, 8671016827, 8671017428” , donde se evidenció mediante el material probatorio aportado que la fecha del certificado de desempeño es con anterioridad a la fecha de dichas declaraciones de importación, no hay si quiera un indicio que le permita a este Despacho establecer que para el momento en que se verificó la respectiva información, las declaraciones de importación de los productos: “MANGUERAS

⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 69180 de 2022. p. 10 y 11.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

PARA FRENO; CON REFERENCIAS: 8671016825, 8671016827, 8671017428” descrito en la declaración de importación No. 482018000742676; y el producto “MANGUERA PARA FRENO; CON REFERENCIA: 462104KH7C” descrito en la declaración de importación No. 032020000043448, demostraban el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento objeto de estudio, toda vez que, el certificado de desempeño no da cobertura a la fecha de importación de las referencias en mención.

De esta manera, si bien ahora, los productos cuentan ahora con un certificado de conformidad, lo cierto es que, para el día de la verificación, 19 de agosto de 2020, se encontraban infringiendo el Reglamento Técnico, el cual es de obligatorio cumplimiento para fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores, motivo por el cual puede endilgarse responsabilidad a la sociedad investigada.”⁸

Con fundamento en el texto citado, es evidente que la Dirección realizó un ejercicio de valoración probatoria que contempló no solo los soportes recopilados por la administración en la etapa preliminar de la actuación, sino también los allegados por la investigada en ejercicio de su derecho de defensa. En virtud de lo indicado, la Administración contó con elementos de convicción suficientes para dar por comprobada la comisión de la infracción y desvirtuar la presunción de inocencia en cabeza de la investigada.

Sobre el particular, este Despacho no discute que la carga de desvirtuar la presunción de inocencia recae en la administración, sin embargo, quedó demostrado que la Dirección no faltó a este deber al hacer uso del material probatorio existente para tomar la decisión que resolvió de fondo esta investigación. De igual forma, los apartes que fueron extraídos de la Resolución Sancionatoria y analizados en esta instancia, no permiten advertir la existencia de *“dudas razonables en favor del investigado”*, precisamente porque el análisis del material probatorio evidenció que para el 19 de agosto de 2020, los productos inspeccionados no tenían certificado de conformidad y, por otra parte, que los certificados aportados como pruebas al plenario, no daban cobertura a la fecha de importación de dichos productos.

Ahora, cuando la Dirección afirma que la investigada no *“(…) logró desvirtuar el incumplimiento encontrado (...)”*⁹ debe entenderse que hace referencia a la carga probatoria que le asiste a cada parte en virtud de lo que pretende dentro del proceso. Este deber corresponde al aforismo *“onus probandi”*, que ha sido definido por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos”¹⁰.

En este sentido, si lo que pretendía la defensa era demostrar que había cumplido con el artículo 17 del Reglamento Técnico aplicable, lo lógico era que asumiera la carga de probarlo, así como la Dirección asumió la carga de recopilar el material probatorio que le permitiera acreditar la comisión de la infracción que imputó. Prueba de lo dicho, es que la investigada aportó los certificados de conformidad de los productos inspeccionados con la finalidad de desvirtuar el cargo que le fue endilgado, aun cuando esto solo haya reportado utilidad para demostrar el cese de la comisión de la infracción.

Como conclusión de lo expuesto, este Despacho no encuentra veracidad en los argumentos planteados por la investigada, pues la carga de probar el incumplimiento reprochado la tuvo la Dirección y, en esa medida, también fue la que tuvo la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia que operaba a favor de la investigada.

4.3. Respecto a la fecha en que se comercializaron los productos inspeccionados

- **Argumento de la recurrente**

⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 69180 de 2022. p. 11.

⁹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 69180 de 2022. p. 12.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-074 de 2018.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

La defensa solicitó, en aplicación del numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que este Despacho tenga en cuenta la certificación que aportó como prueba a efectos de demostrar que los productos inspeccionados se comercializaron hasta el mes de marzo de 2020.

De acuerdo con lo anterior, la recurrente consideró que con el documento allegado se desvirtuaría el incumplimiento que se endilgó en la medida en que los productos en referencia si contaban con un certificado de desempeño vigente para el momento de su comercialización.

- **Pronunciamiento del Despacho**

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 establece que, si al interponerse recurso de reposición o de apelación se hubieren solicitado pruebas, el funcionario que ha de resolverlo debe pronunciarse frente a ellas. En ese sentido y en aplicación del artículo 306¹¹ de la misma norma, y con el fin de verificar la solicitud probatoria realizada por la defensa, es necesario remitirse al régimen probatorio regulado por la Ley 1564 de 2012.

El decreto y práctica de las pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el operador jurídico deberá analizar si su práctica es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características, tal y como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En este mismo orden, la Corte Constitucional señaló:

“(…) La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesarias para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión (…)”¹².

Conforme lo anterior, el Consejo de Estado se ha referido a la obligación del juez o director del proceso de analizar las solicitudes probatorias que hagan las partes, previo a tomar la decisión de decretar pruebas. En este sentido ha establecido:

“(…) Hay lugar a inadmitir de plano, por parte del Juez, tanto las pruebas inconducentes como las legalmente prohibidas o ineficaces; las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las superfluas. Lo anterior impone al Juez la obligación de analizar las solicitudes de pruebas que eleven las partes y de considerar si las pruebas correspondientes cumplirán, o no, con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia, respecto de los hechos objeto del proceso, para proceder así a su decreto o, por el contrario, denegar su práctica (…)”¹³.

Teniendo esto claro, se pasará a explicar cada uno de los requisitos que deben cumplir las pruebas solicitadas, a fin de que sean decretadas por esta instancia. Para ello se hará uso de las definiciones otorgadas por la doctrina:

Así, la conducencia de la prueba es *“(…) la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho (…) La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio (…)”¹⁴.*

De igual forma, la pertinencia de la prueba ha sido definida como *“(…) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En*

¹¹ **Artículo 306. Aspectos no Regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-1395 de 2000.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 28 de mayo de 2013. Rad.: 38455.

¹⁴ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ed. Librería del profesional. Decima Tercera Edición. 2002. p. 141 y s.s.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

*otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (...)*¹⁵.

Respecto de la utilidad de la prueba se ha indicado que, *“(...) este requisito [significa] que la prueba debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio o, por lo menos, conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba (...)*¹⁶.

En atención a las nociones esbozadas, pasará este Despacho a pronunciarse sobre la prueba que fue aportada por la parte investigada.

Conforme lo indicado, se advierte que la certificación que allegó la defensa no satisface los requisitos de pertinencia ni de utilidad. En primer lugar, ya se explicó ampliamente que cuando la norma establece que se debe demostrar la conformidad del producto de manera previa a su comercialización, debe entenderse que tal exigencia aplica inclusive antes de que se realiza el trámite de importación. En este orden de ideas, el documento aportado no guarda estricta relación con los hechos que motivaron la imposición de la sanción y, por consiguiente, no reviste pertinencia. En segundo lugar, en la medida en que la certificación aportada no tiene la potencialidad de probar que el certificado de conformidad de los productos inspeccionados daba cobertura a las fechas de importación, se tiene que el mismo resulta inútil para replantear el juicio de responsabilidad que realizó la Dirección.

En virtud de lo anterior, al culminar el análisis de los argumentos expuestos por la investigada, los cuales tenían como fin que se revocara la sanción impuesta, observa este Despacho que los argumentos presentados por la recurrente no están llamados a prosperar y que el acto recurrido fue expedido teniendo en cuenta los hechos que resultaron probados dentro de la investigación. En consecuencia, al no existir nuevos elementos de juicio que permitan modificar si quiera el monto de la sanción, se procederá a confirmar el acto recurrido en su integridad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR integralmente la Resolución No. 69180 del 5 de octubre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.025.792-3, entregándole copia de esta e informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 SEPTIEMBRE DE 2023

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (E),

ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Devís Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, tomo primero. Ed. Temis. Quinta Edición. 2002. p. 331.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Notificación¹⁷:

Sancionada:	RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S.
Identificación:	NIT. 860.025.792-3
Representante Legal:	ARIEL EDUARDO MONTENEGRO
Identificación:	Cédula de ciudadanía No. 6.816.330
Apoderada:	MARÍA ALEJANDRA RUÍZ URIBE
Identificación:	Cédula de ciudadanía No. 1.152.685.901 Tarjeta profesional No. 277.294 del C.S.J
Correo de notificación:	notificaciones.sofasa@renault.com
Dirección física:	Carrera 49 # 39 Sur 100
Municipio:	Envigado, Antioquia

Proyectó: CMC
Revisó: JADA
Aprobó: AYR

¹⁷ Información contenida en el escrito de impugnación presentado. Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado No. 20-294878-38. También está contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal - **RUES**. Consultado al momento de la numeración del presente acto administrativo.